

REG. HON. PROF DEL ABOG. RAMÓN SÁNCHEZ GUERRERO EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD “RECONSTITUCION DEL EXPTE. PABLO O. MONZON Y OTRO C/ ANGELICA VIERA VDA. DE GONZÁLEZ S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2017 - N° 2725.-----

A.I. N° ~~1779~~.....

Asunción, 07 de Junio de 2018-

VISTO: El escrito presentado por el Abogado Ramón González Guerrero, y;

CONSIDERANDO:

El profesional mencionado solicita sean establecidos sus honorarios por las labores desplegadas y que concluyeron con el dictado del Acuerdo y Sentencia N° 1722 del 11 de diciembre de 2017, por el cual se hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad interpuesta, con costas.

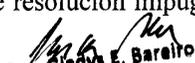
Atento a los autos principales agregados por cuerda, se aprecia que el Abg. Ramón Sánchez Guerrero ha actuado en su doble carácter de patrocinante y procurador de la parte gananciosa, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley 1376/88.

La acción fue interpuesta contra un interlocutorio de segunda instancia que decide revocar el rechazo de un incidente de prescripción. Dicha decisión no es susceptible de una apreciación económica. Por ende, deviene aplicable el segundo párrafo del Art. 62, así como el Art. 22 de la Ley Arancelaria. Por último, corresponde adicionar lo establecido en la Acordada N° 337 del 24/11/04 dictado por esta Corte, correspondiente al importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA), equivalente a un 10% del monto regulado.

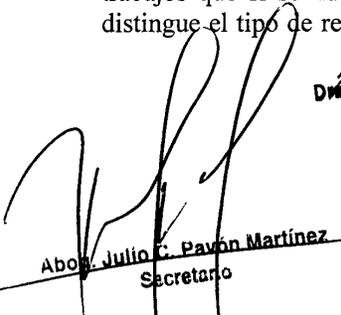
Art. 62 2° parte G. 78.505 X 200	G. 15.701.000.-
Art. 25 (50%)	<u>G. 7.850.500.-</u>
Sub-Total	G. 23.551.500.-
Art. 22 (25%)	G. 5.887.875.-
Acordada N° 337/04 (IVA 10%)	G. 588.787.-
Total	G. 6.476.662.-

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Coincido con el Dr. *Fretes*, en cuanto considera que la acción de inconstitucionalidad en la que se desplegaron los trabajos que ahora se justiprecian carece de contenido económico, al involucrar una cuestión estrictamente procesal, lo que lo conduce a regular estos honorarios *en jornales*, de acuerdo con el Art. 62 *in fine* de la ley de honorarios.

Sin embargo, discrepo con el Colega Preopinante en que los trabajos desplegados por el peticionario deba ser considerado con carácter incidental, por haberse cumplido en el marco de una acción de inconstitucionalidad en la que se impugnó un auto interlocutorio que resolvió una excepción de prescripción. Ello teniendo en cuenta la autonomía de la acción de inconstitucionalidad, en la que se cumplieron todos los trámites previstos en la ley ritual para impugnar de inconstitucionalidad cualquier tipo de resolución judicial, ya se trate de interlocutorios o sentencias. Es decir, el abogado peticionario realizó los mismos trabajos que si se hubiera impugnado una sentencia definitiva. La ley de honorarios no distingue el tipo de resolución impugnada de inconstitucionalidad a los efectos del cálculo


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia Dr. ANTONIO FRETES
MINISTRA C.S.J. Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

de honorarios, distinción que, desde luego, importaría un detrimento injustificado en el justiprecio de honorarios de los abogados.-----

Por todo lo expuesto, considero que en este caso se debe aplicar la segunda parte del Art. 62, más los artículos 3 y 25 de la ley 1376/88, teniendo en consideración además el jornal mínimo vigente a la fecha, G. 78.505, según Decreto N° 7351/2017 y, asimismo, la Acordada N° 337/2004, en cuanto al impuesto al valor agregado (IVA). En consecuencia, corresponde regular los honorarios del peticionario, **Abg. Ramón Sánchez Guerrero**, por su labor de **representación** de la parte accionante y gananciosa, en la suma de G. 25.906.650, de acuerdo con el siguiente cálculo:-----

G. 78.505 x 200 (patrocinante)= 15.701.000
G. 78.505 x 100 (procurador)= + 7.850.500
23.551.500
IVA 10%= 2.355.150
TOTAL= **G. 25.906.650**

Son Guaraníes veinticinco millones novecientos seis mil seiscientos cincuenta. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Ramón Sánchez Guerrero, solicita la regulación de sus honorarios profesionales, correspondiente a su desempeño en carácter de abogado patrocinante y procurador, respectivamente de la parte vencedora en el expediente caratulado: "Acción De Inconstitucionalidad: Reconstitución Del Expte. Pablo O. Monzón Y Otro C/ Angélica Viera Vda. De González S/ Ejecución Hipotecaria" Año. 2016, No. 1895.-----

Por Acuerdo y Sentencia N° 1722, de fecha 11 de diciembre de 2017, esta Sala resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida. El Abogado peticionario tuvo intervención en la acción como patrocinante y procurador del señor Alfonso Damián Saldivar; resultando el mismo ser la parte vencedora.-----

El Artículo 62 de la Ley N° 1376/88 dispone: "La acción de inconstitucionalidad será regulada en un diez por ciento del contenido patrimonial en litigio o del provecho económico obtenido, tomándose como base del cálculo en caso de tratarse de un provecho de carácter permanente, las prestaciones correspondientes a un año. Si la acción no es susceptible de apreciación económica, los honorarios no deben ser inferiores a doscientos jornales".-----

Del estudio de los autos principales resulta que la acción de inconstitucionalidad no es susceptible de apreciación económica, pues la pretensión del accionante consistió en la impugnación de resoluciones judiciales que trataron el instituto prescripción vía incidental. Por esta razón corresponde aplicar el artículo 62, segundo párrafo, de la Ley N° 1376/88 y la Acordada N° 337/04.-----

Por tanto, en mérito de las constancias de autos y con fundamentos en las consideraciones que anteceden, corresponde regular los honorarios profesionales, dejándolos establecidos de la siguiente manera:-----

- Art. 62, segundo párrafo: Jornal mínimo Gs. 78.505 x 200.	Gs.	15.701.000.-
- Art. 25, (50 %)	Gs.	7.850.500.-
-SUB TOTAL:	Gs.	23.551.500.-
- I. V. A. (Acordada N° 337/04)	Gs.	2.355.150.-
TOTAL:	Gs.	25.906.650.-

Por lo señalado, esta Magistratura sostiene que debe justipreciarse la labor realizada por el Abogado Ramón Sánchez Guerrero (Mat. 3784), en su calidad de ...//...

REG. HON. PROF DEL ABOG. RAMÓN SÁNCHEZ GUERRERO EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD “RECONSTITUCION DEL EXPTE. PABLO O. MONZON Y OTRO C/ ANGELICA VIERA VDA. DE GONZÁLEZ S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2017 - Nº 2725.-----



patrocinante y procurador de la parte gananciosa, en la suma de Guaraníes Veinte y Cinco Millones Novecientos Seis Mil Seiscientos Cincuenta (Gs. **25.906.650**), I. V. A. incluido. Es mi voto. -----

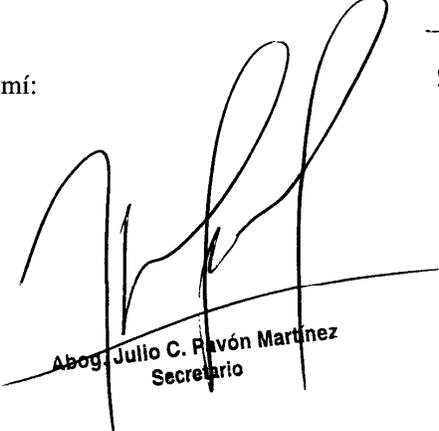
POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

REGULAR los honorarios profesionales del Abogado Ramón Sánchez Guerrero, por las actuaciones cumplidas en esta instancia en el carácter de patrocinante y procurador de la parte gananciosa, dejándolos establecidos en la suma de Guaraníes Veinte y Cinco Millones Novecientos Seis Mil Seiscientos Cincuenta (Gs. 25.906.650), I.V.A. incluido.---

ANOTAR, registrar y notificar.-----
S.Z. = 2018
Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario
Dr. **Antonio E. Bárez** de Mónica
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.




Dr. ANTONIO FRETES
Ministro